



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00007-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

DEMANDADOS: ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140.MANDAMIENTO DE PAGO

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de tiempo fue subsanada la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga 21 de febrero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado, es menester avocar el conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** en contra del señor **ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ y TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, pues se observa que cumple con los requisitos de ley al desprenderse del mencionado título una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción "PAGARÉ 24-01-201153" **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documentos que serán admitidos como títulos valores en atención a lo contenido en el Decreto 806 del 2020, requiriendo al apoderado demandante, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** quien actúa a través de apoderado judicial, y a cargo de **ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ** identificado con **CC 1.098.643.047** y **TRINIDAD ZORAIDA LÓPEZ DE CACUA** identificados con C.C. 60.251.347, para que dentro de los cinco (05) días



siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de \$109.384 correspondiente a saldo de capital de la cuota 8, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de \$150.193 correspondiente a la cuota 9, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de \$153.407 correspondiente a la cuota 10, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de \$156.690 correspondiente a capital de la cuota 11 más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de \$160.043 correspondiente a capital de la cuota 12, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de \$163.468 correspondiente a capital de la cuota 13, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de \$166.967 correspondiente a capital de la cuota 14, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de \$170.540 correspondiente a capital de la cuota 15, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de \$174.189 correspondiente a capital de la cuota 16, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de \$ 177.917 correspondiente a capital de la cuota 17, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



11. Por la suma de \$ 181.724 correspondiente a capital de la cuota 18, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
12. Por la suma de \$185.613 correspondiente a capital de la cuota 19, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
13. Por la suma de \$189.585 correspondiente a capital de la cuota 20, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
14. Por la suma de \$193.642 correspondiente a capital de la cuota 21, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido
15. Por la suma de \$197.786 correspondiente a capital de la cuota 22, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de mayo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
16. Por la suma de \$202.019 correspondiente a capital de la cuota 23, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
17. Por la suma de \$206.342 correspondiente a capital de la cuota 24, más los intereses moratorios a la tasa, máxima permitida por la surintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, o **dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que



para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demádate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93250305cb50800a70f8723ca85a097acaec554b0c6265ab82e17af17c8513**

Documento generado en 21/02/2022 07:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>